



Reglamento del Comité de Riesgos

25 de Septiembre de 2024



**BANCO
COOPERATIVO
ESPAÑOL**

ÍNDICE

Capítulo I: Naturaleza jurídica y Objeto	3
Capítulo II: Funciones y competencias	4
Capítulo III: Composición	6
Capítulo IV: Sujeto de las actividades del Comité	7
Capítulo V: Designación y cese de miembros	8
Capítulo VI: Reuniones	9
Capítulo VII: Relaciones del Comité de Riesgos	12
Capítulo VIII: Facultades, Obligaciones e interpretación	14

HISTORIAL DE VERSIONES Y MODIFICACIONES

Versión	Secciones Afectadas	Descripción de la modificación	Autor	Fecha
Inicial	Todas	Versión Inicial	Asesoría Jurídica	28/11/2018
1	Art 3, 5, 10 y 15	Funciones del Comité, número de miembros, reuniones a distancia, remuneración	Asesoría Jurídica	29/09/2021
2	Art. 20	Directrices EBA GL/2021/05 sobre Gobierno Interno	Asesoría Jurídica	25/09/2024

Capítulo I: Naturaleza jurídica y Objeto

Artículo 1. Naturaleza jurídica y normativa aplicable

1. El Comité de Riesgos (en adelante, el Comité) se constituye como un órgano interno creado dentro del seno del Consejo de Administración del Banco, de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación, que se regirá por lo previsto legalmente, en los Estatutos Sociales y las normas contenidas en este Reglamento.
2. El presente Reglamento deberá ser aprobado por el Consejo de Administración del Banco, previa propuesta del Comité de Riesgos.
3. El Reglamento podrá ser modificado a propuesta del Comité, del Presidente o de dos de los miembros del Consejo de Administración, mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Administración.

Artículo 2. Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación y el régimen de composición, organización y funcionamiento del Comité de Riesgos del Banco, constituido en cumplimiento de la normativa aplicable, así como el flujo de información y los canales de comunicación con el Consejo de Administración, con las autoridades competentes y con otras partes.

Capítulo II: Funciones y competencias

Artículo 3. Funciones del Comité

En coordinación, en su caso, con el Comité de Auditoría, el Comité de Riesgos tendrá las siguientes funciones en el ámbito de la supervisión de la gestión y del control de los riesgos:

- 1) Asesorar al Consejo de Administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la entidad y su estrategia en este ámbito, y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia.

No obstante lo anterior, el Consejo de Administración será el responsable de los riesgos que asuma la entidad.

- 2) Intervenir en el análisis previo y apoyar al Consejo de Administración en todas las cuestiones relativas al Marco de Apetito al Riesgo y al Plan de Recuperación.
- 3) Supervisar la Política de Gestión de Riesgos.
- 4) Reevaluar, al menos anualmente, la lista de riesgos, financieros y no financieros más significativos y valorar su nivel de tolerancia, proponiendo su ajuste al Consejo, en su caso.
- 5) Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la entidad. En caso contrario, el Comité de Riesgos presentará al Consejo de Administración un plan para subsanarla.
- 6) Evaluará los riesgos asociados a los productos y servicios financieros ofrecidos y tendrá en cuenta la coherencia entre los precios asignados a dichos productos y servicios y los beneficios obtenidos.
- 7) Vigilar la ejecución de las estrategias de gestión del capital y de la liquidez, así como todos los demás riesgos relevantes de la entidad, como los riesgos de mercado, de crédito, operacionales, incluidos los legales, tecnológicos, reputacionales, ambientales, sociales y de gobernanza, a fin de evaluar su adecuación a la estrategia y el apetito de riesgo aprobados.
- 8) Recomendar al Consejo de Administración los ajustes en la estrategia de riesgo que se consideren precisos como consecuencia, entre otros, de cambios en el modelo de negocio de la entidad, de la evolución del mercado o de recomendaciones formuladas por la función de gestión de riesgos de la entidad.
- 9) Determinar, junto con el Consejo de Administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir el propio Comité y el Consejo de Administración.
- 10) Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, el Comité de Riesgos examinará, sin perjuicio de las funciones del Comité de Remuneraciones, si la política de incentivos prevista en el sistema de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.

- 11)** Cualquier otra que por normativa legal o reglamentaria, o por decisión del Consejo de Administración, le estén específicamente asignadas.

Capítulo III: Composición

Artículo 4. Composición

- 1) El Comité estará formado por consejeros que no tengan asignadas funciones ejecutivas.
- 2) Adicionalmente a su condición de consejero no ejecutivo, el Presidente del Comité deberá revestir la condición de consejero independiente.
- 3) Los miembros del Comité de Riesgos deberán poseer los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la entidad. Será necesario asimismo que estén dispuestos a aplicar su capacidad de enjuiciamiento, derivada de su experiencia profesional, con actitud independiente y crítica.

Artículo 5. Número de miembros

El Comité estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros no ejecutivos. Al menos un tercio de los mismos, deberán ser consejeros independientes.

Capítulo IV: Sujeto de las actividades del Comité

Artículo 6°. Sujeto de las actividades del Comité

Las actividades del Comité se extenderán al Banco y a las Sociedades Dependientes del mismo.

Capítulo V: Designación y cese de miembros

Artículo 7. Designación de miembros. Cargos

- 1) Los Consejeros miembros del Comité serán designados por el Consejo de Administración del Banco de entre los Consejeros que lo integran.
- 2) Igualmente, el Consejo designará a su vez de entre los miembros del Comité a quien deba ostentar el cargo de Presidente.
- 3) El Consejo de Administración podrá designar asimismo un Secretario, que no tendrá que ser necesariamente miembro del Comité, que asistirá al Presidente en relación con la planificación de reuniones y agendas, la redacción de los documentos y actas de las reuniones y la recopilación y distribución de información, entre otras.

Artículo 8. Cese

Los miembros del Comité cesarán en su cargo:

- 1) Cuando pierdan su condición de consejeros del Banco.
- 2) Por acuerdo del Consejo de Administración del Banco.
- 3) Cuando pasen a tener la condición de consejeros ejecutivos.

Artículo 9°. Duración

Los miembros del Comité serán nombrados por el mismo plazo que su nombramiento como miembros del Consejo de Administración, de forma tal que las fechas de nombramiento y duración como miembros del Comité sean coincidentes con las de su condición de Consejeros, pudiendo ser igualmente reelegidos.

Cuando se produzca al mismo tiempo una renovación o reelección de más del 50% de los miembros del Consejo de Administración, los miembros del Comité deberán ser nuevamente nombrados en la primera sesión del nuevo Consejo de Administración que se celebre.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración podrá cesar en cualquier momento a todos o a cualquiera de los miembros del Comité, en cuyo caso deberá cubrir las vacantes producidas.

Capítulo VI: Reuniones

Artículo 10. Sesiones

- 1) El Comité se reunirá cuantas veces fueran necesarias, a juicio de su Presidente, para el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas, y como mínimo, dos veces al año. Se establecerá un calendario anual de sesiones acorde con sus cometidos.

Las reuniones ordinarias tendrán una periodicidad en principio semestral, siendo estas coordinadas con las del Consejo de Administración, con el fin de que el Presidente del Comité pueda informar adecuadamente en su caso al Consejo sobre las actividades de este Comité.

- 2) Igualmente, el Comité deberá reunirse cuando existan razones fundadas para ello a propuesta de al menos dos de sus componentes.
- 3) Las reuniones del Comité de Riesgos se celebrarán en el domicilio del Banco o en cualquier lugar designado previamente por el Presidente y señalado en la convocatoria.
- 4) Podrán celebrarse reuniones del Comité a distancia, sea por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o cualquier otro sistema análogo, siempre que los miembros del Comité dispongan de los medios técnicos necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente. En tal caso, la celebración del Comité se considerará celebrada en el lugar del domicilio social.
- 5) El Comité de Riesgos establecerá anualmente un plan de trabajo que contemplará las principales actividades del Comité durante el ejercicio en relación con el cumplimiento de sus funciones.
- 6) En las reuniones del Comité se fomentará el diálogo constructivo entre sus miembros, promoviendo la libre expresión y la actitud supervisora y de análisis de los mismos, debiendo asegurarse el Presidente del Comité de que sus miembros participan con libertad en las deliberaciones.

Artículo 11°. Convocatoria

- 1) La convocatoria, salvo por razones de urgencia que así lo justifiquen, será comunicada con una antelación mínima de 8 días por el Secretario del Comité a cada uno de sus miembros por valija interna, carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o Secretario por orden verbal o escrita de aquél.
- 2) En la convocatoria se incluirá el orden del día de la sesión con el suficiente detalle, el cual podrá ser modificado, a propuesta del Presidente del Comité, mediante acuerdo unánime de los miembros del Comité.

Artículo 12°. Constitución

- 1) Quedará constituido el Comité con la presencia, presentes o representados, de la mayoría de sus miembros.
- 2) Los miembros del Comité podrán otorgar su representación a otro miembro del Comité. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada reunión.
- 3) En caso de ausencia del Presidente presidirá la sesión el Consejero de más edad y en caso de ausencia del Secretario actuará como tal el más joven.

Artículo 13°. Acuerdos

- 1) Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de miembros, presentes o representados, en la reunión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
- 2) En supuestos de conflicto de interés, el miembro del Comité afectado se abstendrá de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada a él tenga un conflicto de interés, directo o indirecto.
- 3) El Secretario del Comité levantará acta de cada una de las sesiones mantenidas, en la que se incluirán todos los asuntos del orden del día, así como los acuerdos y conclusiones a las que se haya llegado en cada sesión que será aprobada en la misma sesión o en la inmediatamente posterior.

Artículo 14°. Asistencia

- 1) A requerimiento del Comité, podrá asistir a las reuniones del mismo cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Entidad, cuando lo estime conveniente para el desarrollo de sus funciones.
- 2) El Director General podrá solicitar reuniones informativas de carácter excepcional con el Comité.
- 3) El Comité podrá requerir la presencia del Auditor de Cuentas en sus reuniones.
- 4) En todo caso, la asistencia a las reuniones del Comité de Riesgos de personas distintas de sus propios miembros, tendrá lugar únicamente por invitación del Presidente del Comité y sólo para tratar aquellos puntos concretos del orden del día para los que sean citados y sin participar en la parte decisoria de las reuniones del Comité de Riesgos, debiendo ausentarse en todo caso de las reuniones cuando el Comité trate algún asunto que le afecte directa o indirectamente.

Artículo 15º. Remuneración

Los miembros del Comité percibirán, en su caso, unas dietas de asistencia del mismo importe que las que perciban en su calidad de Consejero cuando la sesión del Comité se celebre en día distinto al de la sesión del Consejo de Administración.

Además, en función de las responsabilidades, funciones, cargos que se ostenten en el Comité, sus miembros podrán ser retribuidos con una asignación fija anual. Será decisión del Consejo de Administración, la determinación del importe que corresponda y la periodicidad de su percepción.

Capítulo VII: Relaciones del Comité de Riesgos

Artículo 16. Relaciones con el Consejo de Administración

- 1) El Presidente del Comité actuará como portavoz del Comité en las reuniones del Consejo de Administración, informando periódicamente al Consejo de Administración sobre los acuerdos y actividades desarrolladas por el Comité, asesorando y proponiendo aquellas medidas que estime conveniente implantar dentro del ámbito de sus funciones.
- 2) Anualmente se presentará al Consejo de Administración una Memoria con las actividades desarrolladas por el Comité.
- 3) Sin perjuicio de las funciones de información y propuesta atribuidas en este Reglamento al Comité de Riesgos, el Consejo de Administración asumirá en todo caso la responsabilidad de la supervisión de las materias propias de la competencia del Comité.

Artículo 17°. Relaciones con el Director de la Unidad de Gestión del Riesgo

- 1) Corresponderá al Comité la selección y propuesta de nombramiento, reelección y cese del Director de la Unidad de Gestión de Riesgos.
- 2) La persona designada como Director de la Unidad de Gestión de Riesgos será un directivo independiente, que no desempeñará funciones operativas y que asumirá específicamente la responsabilidad de la función de gestión de riesgos, debiendo preservarse que no concurra en él conflicto de interés alguno para el desarrollo de sus funciones.

En todo caso, se entenderán por funciones operativas aquellas que involucren responsabilidades ejecutivas o de gestión en las líneas o áreas de negocio del Banco.

- 3) El Comité orientará y supervisará las actividades de la Unidad de Gestión de Riesgos, manteniendo esta Dirección una dependencia funcional del propio Comité.
- 4) Adicionalmente a las responsabilidades propias de su función, la Unidad de Gestión de Riesgos será el órgano normal de comunicación entre el Comité y el resto de la organización de la Entidad, pudiendo asistir el Director de la Unidad de Gestión de Riesgos a las sesiones y/o preparar la información necesaria, siempre que el Comité lo estimase oportuno, y sin que pueda estar presente en la fase de toma de decisiones del Comité, todo ello sin perjuicio del acceso directo al Consejo de Administración del Director de la Unidad de Gestión de Riesgos.

Artículo 18°. Relaciones con la Dirección del Banco

Sin perjuicio de sus relaciones con la Unidad de Gestión de Riesgos, el Comité establecerá un canal de comunicación efectivo y periódico con la dirección del Banco, en particular, la dirección general y financiera, a través del Presidente del Comité y podrá recabar información y requerir la colaboración de cualquier directivo o empleado del Banco.

Artículo 19°. Relaciones con las Autoridades Competentes

En aquellos supuestos en los que el Comité tenga que relacionarse con las autoridades supervisoras (a modo de ejemplo, el Banco de España o la Comisión Nacional del Mercado de Valores), aquél adoptará las medidas que considere en cada caso oportunas para facilitar el cauce de comunicación con las mismas.

Si, a estos efectos, fuera necesaria la designación de una o varias personas concretas encargadas de mantener las comunicaciones a las que se refiere este artículo, el Comité podrá encomendar esta tarea a uno o varios miembros del propio Comité o cualquier miembro de la organización que se estime como el más idóneo en cada caso.

Artículo 20°. Relaciones con otras partes

- 1) El Comité, a través del Secretario del Consejo de Administración, podrá recabar asesoramiento de profesionales externos para el mejor cumplimiento de sus funciones, quienes deberán dirigir sus informes directamente al Presidente del Comité, el cual deberá informar al Presidente del Consejo de la solicitud de asesoramiento externo y de los informes emitidos.
- 2) El Comité podrá igualmente solicitar, a través del Secretario del Consejo de Administración, la presencia de profesionales externos en sus sesiones, informando al Presidente del Consejo de Administración de la solicitud y su finalidad.
- 3) El Comité de Riesgos podrá utilizar los recursos que considere apropiados para el desarrollo de sus funciones, disponiendo a través del Secretario de los fondos adecuados para ello.
- 4) El Comité podrá recabar toda la información que sea relevante y necesaria para desempeñar su función, incluyendo la proveniente de los responsables de las funciones de control interno y de las distintas áreas de la Entidad como, entre otras, Asesoría Jurídica, Recursos Humanos, Cumplimiento Normativo, Auditoría Interna e Intervención General y Riesgos.
- 5) En especial, el Comité de Riesgos tendrá acceso a toda la información sobre el cumplimiento de la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo e información agregada acerca de las comunicaciones de operaciones sospechosas y sobre los factores de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Capítulo VIII: Facultades, Obligaciones e interpretación

Artículo 21°. Facultades y Obligaciones

- 1) El Comité podrá acceder libremente a cualquier tipo de información, documento, registro contable o extracontable, contrato, etc., que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones, y en particular la relativa a la situación de riesgo del Banco.
- 2) En todo caso, y de acuerdo con la circunstancia derivada de sus miembros por su condición de Consejeros y de miembros del Comité, deberán éstos actuar con independencia de criterio y de acción respecto al resto de la organización, ejecutar su trabajo con la máxima diligencia y competencia profesional, y mantener la más absoluta confidencialidad, siendo responsables del buen cumplimiento de las funciones que les vienen atribuidas por el presente Reglamento.
- 3) Los miembros del Comité deberán asistir a las reuniones del Comité y prestar la cooperación que el Presidente les solicite.
- 4) Los miembros del Comité deberán mantener en todo momento un comportamiento ético ejemplar.

Artículo 22°. Medios y recursos

- 1) El Comité de Riesgos, con la asistencia de la unidad interna de Gestión de Riesgos, aprobará un plan de formación periódica que asegure la actualización de conocimientos de sus miembros. Asimismo, se facilitará un programa de bienvenida a los nuevos miembros del Comité.
- 2) El Comité de Riesgos podrá utilizar los recursos que considere apropiados para el desarrollo de sus funciones, disponiendo a través del Secretario de los fondos adecuados para ello.

Artículo 23°. Cumplimiento y difusión

- 1) Los miembros del Comité y los Directivos del Banco tienen la obligación de conocer y cumplir el presente Reglamento a cuyo efecto, el Secretario del Comité facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
- 2) Adicionalmente, el Presidente y los miembros del Comité tendrán la obligación de velar por el cumplimiento del presente Reglamento y de adoptar las medidas oportunas para que el mismo alcance amplia difusión en el resto de la organización

del Banco, siendo asimismo objeto de difusión a accionistas y al mercado en general a través de su publicación en la página web del Banco.

Artículo 24°. Interpretación

- 1)** En la aplicación e interpretación de este Reglamento, el Comité de Riesgos tendrá en cuenta la normativa legalmente aplicable y los criterios establecidos por los organismos supervisores.
- 2)** Cualquier duda o discrepancia de interpretación del presente Reglamento será resuelta por mayoría en el propio Comité y, en su defecto, por el Presidente, asistido de las personas que al efecto el Consejo designe.

* * *